

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18 11127)

Bogotá, D. C., 29 ABR 2020

AUTO No. : 152  
PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-2398  
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S como endosataria en propiedad del  
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A  
DEMANDADO : WILMAN EFREN SARMIENTO RIVERA

Teniendo en cuenta que **WILMAN EFREN SARMIENTO RIVERA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra y<sup>1</sup>, que fuera del término legal planteó excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda. En consecuencia, no se tendrá en cuenta la réplica allegada el 13 de febrero de 2020 que oba a folios 25 a 44, por ende, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **RF ENCORE S.A.S** como endosataria en propiedad del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILMAN EFREN SARMIENTO RIVERA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré FZA000000372304 visto a folio 3 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 12 de diciembre de 2019 visto a folio 23 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones dentro del término legal y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma. las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

<sup>1</sup> Folio 24

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto medios exceptivos dentro del término legal por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$470.000.00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18 11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 29

Fijado hoy 30 ABR 2020

H.G.

*Ivona*  
Ivona Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria